

VISTO;

El Proyecto de Ordenanza Presentada conforme el procedimiento de Iniciativa Popular sobre el “uso y comercialización de pirotecnia en Villa Gral. Belgrano “ y la carencia de ordenanzas que regule el uso y comercialización de pirotecnia en el marco de la ley Nacional n° 20249 y sus correspondientes decretos reglamentarios; y el marco Constitucional y ...

CONSIDERANDO;

Que los motivos que la fundamentan el proyecto por iniciativa popular, coinciden con principios de prevención de la salud, específicamente en lo referido a accidentología, (las zonas del cuerpo más afectadas en los accidentes por pirotecnia son las manos (40 por ciento), los ojos (20 por ciento) y la cabeza/cara (20 por ciento), y en mayor proporción niños y jóvenes; cuidado del ambiente, preservación de la vida vegetal - animal autóctona y mascotas, incluyendo la propia tranquilidad, evitando un tipo de contaminación sonora como lo son las pirotecnia de tipo estruendosa, entiéndase por pirotecnia en general, a los dispositivos que están preparados para que ocurran reacciones pirotécnicas en su interior o específicamente al arte, ciencia o industria de hacer fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, triquitraques, buscapíés, luces de bengala, garbanzos, estrellitas y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importando las cantidades o proporciones que contengan esos compuestos químicos o mezclas mecánicas, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido, fuego o ambos.

Que el uso de la pirotecnia es una práctica cultural, donde la concientización sobre el respeto, cuidado y preservación de otros valores (fundamentalmente de carácter ambiental y humano) hacen que los usos y costumbres se adecuen a estos nuevos valores por sobre los anteriores. Y que en tal sentido es necesario sensibilizar a toda la población sobre la supremacía de la calidad de vida que por el de prácticas que atentan contra ellas.

Que el orden social está regulado por leyes y reglamentaciones, siendo la Constitución Nacional la madre de de esta organización, fijando derecho y obligaciones donde sea posible la convivencia a pesar de los distintos intereses que

tengan las comunidades. Que en materia de comercio la Constitución Nacional establece en su Art. 14, como en igual sentido el art.67 de la Constitución provincial. Asimismo el Código Civil Argentino, establece en el artículo 234: “Están en el comercio todas las cosas cuya enajenación no fuere expresamente prohibida; a) por la ley, b) por acto jurídico en cuanto este Código permita prohibiciones”. Que la Pirotecnia no está expresamente prohibida aunque si regulada por Ley Nacional N° 20.429 de Armas y Explosivos agregando a ello las disposiciones del RENAR (Registro Nacional de Armas, organismo dependiente del Ministerio de Defensa, creado por la Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20429, del 21 de mayo de 1973, que comienza a operar a partir de la sanción del Decreto Reglamentario N° 395/75 y Dec.37/2001.

Que el éxito de lograr el objetivo de poder afirmar que la localidad de Villa General Belgrano pueda ser declarada es libre de pirotecnia debe ser consecuencia de un proceso de educación, promoción y sensibilización acerca de los perjuicios que ocasionan son mayores que sus beneficios y que en tal sentido el compromiso debe ser abordado desde el Estado como de la comunidad toda a través de sus instituciones intermedias, fundamentalmente las educativas....

Que el control del uso de pirotecnia en un territorio extenso y con muchos habitantes se hace dificultoso y casi hasta imposible detectar el momento preciso de su utilización, razón por la cual la sociedad debe participar apelando a la “responsabilidad”, tendiendo al cuidado y preservación de la vida (en todas sus formas), poniendo especial énfasis en niños y jóvenes, donde la primordial obligación de todo aquel que tiene un hijo es la de protegerlo de todo peligro. Tan relevante es aquella obligación, que el derecho positivo argentino la contiene y regla expresamente. El artículo 265 del Código Civil dispone:” Son deberes de los progenitores; a) cuidar del hijo, convivir con el, prestarle alimentos y educarlo, impone asignarle a los progenitores un grado de responsabilidad en el evento. Existe culpa "in vigilando" cuando no cumple su deber de custodiar con detenida atención a su hijo, la responsabilidad parental impone a los progenitores impedir que sus hijos causen o se causen perjuicios, de modo que cuando éstos se producen, cabe la presunción de que no han cumplido con su deber de vigilancia.

Que el principio de autonomía de los municipios citado en el Art 180 de la Constitución Provincial le dan la capacidad para crear sus propias normas, que reglamente en el ejercicio de los derechos dentro de nuestra Carta Magna y que el Concejo Deliberante considera muy valioso y oportuno la inquietud elevada por los vecinos mediante el Instituto de Iniciativa Popular es que...

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE LA LOCALIDAD DE VILLA GENERAL BELGRANO
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

Art.1º) Se Prohíbe la venta a menores de 14 años de cualquier tipo de elemento de pirotecnia.-

Art.2º) Se Prohíbe la venta en la vía pública de cualquier tipo de elemento de pirotecnia.-

Art. 3º) se Prohíbe la venta de artificio con riesgo de explosión en masa (clase C-4a), los de trayectoria impredecible y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo en todas sus formas.-

Art.4º) Se prohíbe la venta de todo elemento de pirotecnia que no tenga el título VENTA LIBRE (según clasificación del RENAR o autoridad de aplicación) .-

Art.5º) Prohíbese la habilitación y/o autorización para locales de almacenamiento y venta de artículos de pirotecnia que presenten los siguientes aspectos:

a) Habitaciones o departamentos en piso superior, aunque presenten autorización del dueño del inmueble.-

b) Con cabreadas de madera.-

c) Con cielorraso de madera u otro material combustible (telas sintéticas, media sombra, etc.).-

d) Con piso o revestimiento de madera.-

e) Con paredes de separación que no se encuentren construidas en ladrillo de 15cm. con doble revoque (F30).-

f) En locales donde se comparte otra actividad comercial .-

g) En locales cuya superficie vidriada sea mayor a 10 m2.-

h) En locales colindantes a locales con tratamiento con poliuretano expandido o similar.-

i) En locales colindante a emprendimientos comerciales de riesgo de incendios como estaciones de servicio y expendio de combustible, pinturerías.-

j) En locales colindante a locales de concurrencia o permanencia masiva como ,hotel, restaurante , confitería , cine ,pub , etc.-

k) En locales colindantes con depósito de gas, de expendio de materiales clasificados como peligrosos según la secretaria de Transporte de la Nación.-

l) En locales colindante con clínicas, hospitales, centros de salud, geriátricos y/o, guarderías.-

Art. 6º) *El recinto de un negocio minorista para almacenar artificios pirotécnicos de venta libre, debe estar construido de mampostería con revoque, de ladrillo común de 15 cm. de ancho o de material y espesor equivalente en resistencia al fuego. Cumpliendo además que la altura libre, entre el piso y el techo, sea como mínimo de 2,30 metros, debiendo ser este último de losa.-*

Art. 7º) *Deberá poseer como mínimo 2 aberturas de ventilación, ubicadas en lugares opuestos entre ambas, a los efectos de establecer una corriente de aire cruzada. Las aberturas de ventilación y/o exhibición deberán poseer protecciones de mallas metálicas con un reticulado de aproximadamente 2x2 centímetros, para evitar proyecciones. Los vidrios que cubran estas aberturas de exhibición (vidrieras) serán resistentes al fuego (RF60) o armados. Podrá contabilizarse para su concreción las ventilaciones exigidas por las formativas específicas municipales.-*

Art. 8º) *Las estanterías para contener y exhibir los productos serán de material ignífugo, de manera tal de no incrementar la carga de fuego. Todos los artificios pirotécnicos se exhibirán en su envase interior original, estando prohibido el fraccionado de los mismos.*

Art. 9º) *El comercio contará con una instalación eléctrica embutida en caños metálicos, además poseerá como mínimo un disyuntor y una llave térmica, alojadas en una caja adosada a la mampostería. Los interruptores de luz deberán estar alojados en cajas metálicas.*

Art. 10º) *El local deberá poseer como mínimo, con 4 matafuegos del tipo A,B,C de 10 kg. cada uno, colocados en lugares visibles y perfectamente señalados. Además contará con afiches de advertencia y seguridad, referido a los artificios pirotécnicos y a la prohibición de fumar o hacer fuego por cualquier medio, respectivamente.-*

DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR

Art. 11º) *Póliza de seguro contratado por todo el periodo de funcionamiento de seguro contra terceros por accidentes ocurridos por el tipo de actividad comercial.-*

Art. 12º) *Contrato de locación: deberá especificar su uso para la Venta de Pirotecnia.-*

Art. 13º) Certificación del RENAR autorizando al personal especializado para la manipulación de artificios pirotécnicos en caso de eventos que los utilicen.-

Art. 13º bis) Documentación acreditando la procedencia y legalidad de los elementos pirotécnicos autorizados para su venta al público conforme la presente ordenanza.-

DEL USO A NIVEL INSTITUCIONAL

Art. 14º) Toda Institución, persona Física o Jurídica que organice y/o contrate un espectáculo con fuegos de artificio deberá solicitar autorización al DEM adjuntando el listado de personal autorizado para manipular pirotecnia con la certificación correspondiente emitida por el RENAR, asimismo los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados, deberán dar estricto cumplimiento a lo establecido la Ley Nacional Nº 20.429 de Armas y Explosivos.-

Art 15º) Todo evento deberá solicitar al DEM un permiso de habilitación equivalente a 10 UBE por cada espectáculo a realizar.-

SANCIONES

Art. 16º) El incumplimiento de lo establecido en los arts.1, 2, 3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 y 14 de la presente Ordenanza facultará al DEM a aplicar multas de 1 (una) a 20 (veinte) UBE., según la gravedad respecto a la falta constatada, y en caso de reincidencia penara con sanción de multa y clausura.-

Art. 16 ºbis) El incumplimiento de lo preceptuado en los arts. 1 ,2 y 3 de la presente ordenanza, facultara al DEM al decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate.-

Art. 16º ter) El incumplimiento de lo preceptuado en los arts. 3 y 4 de la presente, facultara al DEM a la clausura preventiva del lugar o local del que se trate y sancionara con clausura de 15 días si se tratara de la primera infracción y 30 días en caso de reincidencia, pudiendo aplicarse como accesoria la sanción establecida en el Art. 16 de esta Ordenanza según lo establezca el DEM.-

DEL USO DOMICILIARIO

Art 17º) De acuerdo a la responsabilidad de los mayores, padres y/o tutores en caso de accidente provocado por el uso de pirotecnia, que requieran asistencia médica a través de los distintos centros asistenciales (Dispensarios, Hospital Regional y/o Centros Privados de salud), deberán dar aviso a la fuerza policial en caso de corresponder, quienes realizarán acciones de oficio a fines de determinar la

responsabilidad de los padres o tutores por negligencia y/o impericia por lesiones causadas a/los menores por manipulación de artefactos pirotécnicos.-

Art. 18º) ENCOMIÉNDESE al DEM realizar una campaña publicitaria y de promoción respecto a la presente Ordenanza a partir de la promulgación de esta ordenanza.-

Art. 19º) ENCOMIÉNDESE al DEM a entregar copias de la presente Ordenanza a las Instituciones Intermedias de la localidad, fundamentalmente a las Instituciones educativas, medios de comunicación, Comisiones Barriales, AHAB, CCIT, Comisaría de Villa General Belgrano, Dispensarios Municipales, Hospital Regional y Servicios Privados de Salud.-

Art.20º) ELÉVESE, copia de la presente Ordenanza al Departamento Ejecutivo Municipal para su conocimiento.-

Art. 21º) COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

*Dada en la sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Villa General Belgrano, a los **once** (11) días del mes de **Noviembre** de **dos Mil Quince** (2015).-*

ORDENANZA N° 1786/15.-

FOLIO N°1965/1966/1967/1968/1969/1970.-

S.A.Q./P.A.P.